

Valledupar, veinticinco (25) de Enero de 2022

Doctor  
**CARLOS ALBERTO VEGA MAESTRE**  
Director  
Instituto Departamental de Tránsito del Cesar – IDTRACESAR  
Ciudad

**Asunto:** Concepto y recomendaciones “Sentencia C-038 de 2020”

Respetado doctor:

En atención a la expedición de la Sentencia C-038 de 2020, proferida por la Honorable Corte Constitucional, esta Oficina Jurídica del Instituto Departamental de Tránsito del Cesar se pronuncia en los siguientes términos:

### **MARCO NORMATIVO Y CONCEPTO**

Sea lo primero señalar que de conformidad con el artículo primero del Decreto 000047 del 9 de Diciembre de 2019 “*Por medio del cual se modifica el Manual de Funciones y Competencias para la planta de personal adoptado por el Instituto Departamental de Tránsito del Cesar*”, son funciones de este servidor en calidad de jefe de la Oficina Jurídica, las siguientes:

- “2. Apoyar y asesorar al Director, y demás funcionarios del Instituto en la gestión y trámite de actividades de carácter legal.*
- 3. Emitir concepto y absolver las consultas de carácter jurídico que le sean sometidas a su consideración por parte de las diferentes dependencias del Instituto”*

La Constitución Política de Colombia, respecto de los fallos de la Corte Constitucional establece:

*“Artículo 243: Los fallos que la Corte dicte en ejercicio del control jurisdiccional hacen tránsito a cosa juzgada constitucional.*

*Ninguna autoridad podrá reproducir el contenido material del acto jurídico declarado inexecutable por razones de fondo, mientras subsistan en la Carta las disposiciones que sirvieron para hacer la confrontación entre la norma ordinaria y la Constitución”.*

Aunado a lo anterior, el Decreto 2067 del 4 de septiembre de 1991 “*Por el cual se dicta el Régimen Procedimental de los juicios y actuaciones que deban surtirse ante la Corte Constitucional*”, adicionado por los Decretos 121 y 889 de 2017, establece:

*“Artículo 49. Contra las sentencias de la Corte Constitucional no procede recurso alguno.*

---

#### **CANALES DE ATENCIÓN AL USUARIO**

**Sede Administrativa IDTRACESAR-SEM** Calle 17 No. 12-24 Valledupar - Cesar  
**Sede Operativa** Calle 3 No. 9-51 San Diego - Cesar  
**Teléfonos:** (055) 5840313  
<http://www.transitocesar.gov.co>

 [institutodetransito@cesar.gov.co](mailto:institutodetransito@cesar.gov.co)

  @transitocesar

*La nulidad de los procesos ante la Corte Constitucional sólo podrá ser alegada antes de proferido el fallo. Sólo las irregularidades que impliquen violación del debido proceso podrán servir de base para que el Pleno de la Corte anule el Proceso.”*

De otro lado, la Ley 270 del 7 de marzo de 1996 “Estatutaria de la Administración de Justicia”, establece:

*“ARTICULO 45. REGLAS SOBRE LOS EFECTOS DE LAS SENTENCIAS PROFERIDAS EN DESARROLLO DEL CONTROL JUDICIAL DE CONSTITUCIONALIDAD. Las sentencias que profiera la Corte Constitucional sobre los actos sujetos a su control en los términos del artículo 241 de la Constitución Política, tienen efectos hacia el futuro a menos que la Corte resuelva lo contrario.*

*ARTICULO 46. CONTROL INTEGRAL Y COSA JUZGADA CONSTITUCIONAL. En desarrollo del artículo 241 de la Constitución Política, la Corte Constitucional deberá confrontar las disposiciones sometidas a su control con la totalidad de los preceptos de la Constitución.*

*ARTICULO 47. GACETA DE LA CORTE CONSTITUCIONAL. Todas las providencias que profiera la Corte Constitucional serán publicadas en la «Gaceta de la Corte Constitucional», la cual deberá publicarse mensualmente por la Imprenta Nacional. Sendos ejemplares de la Gaceta serán distribuidos a cada uno de los miembros del Congreso de la República y a todos los Despachos Judiciales del País. La Corte Constitucional dispondrá de un sistema de consulta sistematizada de la jurisprudencia a la cual tendrán acceso todas las personas.*

*ARTICULO 48. ALCANCE DE LAS SENTENCIAS EN EL EJERCICIO DEL CONTROL CONSTITUCIONAL. Las sentencias proferidas en cumplimiento del control constitucional tienen el siguiente efecto:*

*1. Las de la Corte Constitucional dictadas como resultado del examen de las normas legales, ya sea por vía de acción, de revisión previa o con motivo del ejercicio del control automático de constitucionalidad, sólo serán de obligatorio cumplimiento y con efecto erga omnes en su parte resolutive. La parte motiva constituirá criterio auxiliar para la actividad judicial y para la aplicación de las normas de derecho en general. La interpretación que por vía de autoridad hace, tiene carácter obligatorio general.*

*2. Las decisiones judiciales adoptadas en ejercicio de la acción de tutela tienen carácter obligatorio únicamente para las partes. Su motivación sólo constituye criterio auxiliar para la actividad de los jueces.”*

Esta Oficina Jurídica en cumplimiento de las funciones asignadas y del marco legal y normativo expuesto anteriormente, rinde un concepto y recomendaciones para el Instituto Departamental de Tránsito del Cesar, en relación a la inexequibilidad del parágrafo 1 del artículo 8 de la Ley 1843 de 2017, en los siguientes términos:

La expedición de la sentencia de Control de Constitucionalidad C-038 de 2020, inicia por una acción pública de inconstitucionalidad (control por acción) de un ciudadano que consideró que el parágrafo

**CANALES DE ATENCION AL USUARIO**

**Sede Administrativa IDTRACESAR-SEM** Calle 17 No. 12-24 Valledupar - Cesar

**Sede Operativa** Calle 3 No. 9-51 San Diego - Cesar

**Teléfonos:** (055) 5840313

<http://www.transitocesar.gov.co>

 [institutodetransito@cesar.gov.co](mailto:institutodetransito@cesar.gov.co)

  @transitocesar

primero del artículo 8 de la Ley 1843 del 2017 “*Por medio de la cual se regula la instalación y puesta en marcha de sistemas automáticos, semiautomáticos y otros medios tecnológicos para la detección de infracciones y se dictan otras disposiciones*”, vulneraba el derecho a la defensa, desconocía el principio de responsabilidad personal y el principio de inocencia, es decir, parte de la premisa de que la entidad administrativa al notificar al infractor ya lo consideraba culpable. Dicho parágrafo señalaba:

*“PARÁGRAFO 1o. El propietario del vehículo será solidariamente responsable con el conductor, previa su vinculación al proceso contravencional, a través de la notificación del comparendo en los términos previstos en el presente artículo, permitiendo que ejerza su derecho de defensa.”*

En este sentido, la Honorable Corte Constitucional declaró la inexecutable del parágrafo 1 del artículo 8 de la Ley 1843 de 2017, aclarando que la declaratoria de inexecutable de la responsabilidad solidaria en materia sancionatoria entre el propietario del vehículo y el conductor, prevista en la norma demandada, por las infracciones captadas por medios tecnológicos (fotomultas), no implica que este sistema de detección de infracciones sea inconstitucional y, por lo tanto, puede seguir en funcionamiento. Igualmente advirtió que la solidaridad sigue vigente en lo que respecta a vehículos vinculados a empresas de transporte, como lo prevé el artículo 93 del Código Nacional de Tránsito, norma que sí exige imputabilidad personal de la infracción, como condición para activar la solidaridad.

Las medidas adoptadas para dar cumplimiento a la Sentencia C-038 del 2020, se encuentra la garantía del debido proceso del ciudadano dentro del procedimiento administrativo, consagrado como un derecho fundamental en el artículo 29 de la Constitución Política. Ahora bien, una vez la entidad parta del cumplimiento al debido proceso en su integridad, debe el organismo de tránsito amparado en el literal C numeral 29 del artículo 131 de la Ley 769 del 2002 modificado por el artículo 21 de la Ley 1383 de 2010, el artículo 161 de la Ley 769 del 2002 modificado por el artículo 11 de la Ley 1843 del 2017 y el numeral tercero del artículo 136 de la Ley 769 del 2002 modificado por el artículo 205 del Decreto 19 de 2012, imponer la sanción con ocasión a una contravención a las normas de tránsito detectada con los sistemas automáticos y semiautomáticos y otros medios tecnológicos al propietario y/o conductor de vehículo, lo anterior por ser una obligación legal de las entidad controlar y vigilar el tránsito y transporte dentro de su jurisdicción.

Frente a lo anterior, y tratándose de una sentencia de Control de Constitucionalidad la cual solo es vinculante en lo referente a la Ratio Decidendi, caso contrario de las sentencias de unificación (SU) que son completamente vinculantes, los argumentos relevantes jurídicamente en los cuales se hacen énfasis y se salvaguardan dentro de la entidad son los siguientes:

*“71. Sin embargo, esta decisión no implica la inconstitucionalidad del sistema de detección automática de infracciones de tránsito y se predica, únicamente, de la responsabilidad solidaria en materia sancionatoria prevista en la norma bajo control de constitucionalidad. Igualmente, la solidaridad sigue vigente en lo que respecta a vehículos vinculados a empresas de transporte, como lo prevé el artículo 93-1 del Código Nacional de Tránsito, declarado executable en la sentencia C-089 de 2011, según el cual “Serán solidariamente responsables por el pago de multas por infracciones de tránsito el propietario y la empresa a la cual esté vinculado el vehículo automotor, en aquellas infracciones*

**CANALES DE ATENCION AL USUARIO**

**Sede Administrativa IDTRACESAR-SEM** Calle 17 No. 12-24 Valledupar - Cesar

**Sede Operativa** Calle 3 No. 9-51 San Diego - Cesar

**Teléfonos:** (055) 5840313

<http://www.transitocesar.gov.co>

 [institutedetransito@cesar.gov.co](mailto:institutedetransito@cesar.gov.co)

  [@transitocesar](https://www.instagram.com/transitocesar)

*imputables a los propietarios o a las empresas” (negritas agregadas), norma que sí exige imputabilidad personal de la infracción, como condición para activar la solidaridad.*

*73. Luego de precisar el alcance del principio de responsabilidad personal en materia sancionatoria, que exige imputación personal de las infracciones, como garantía imprescindible frente al ejercicio del poder punitivo estatal (ius puniendi) y de diferenciarlo del principio de culpabilidad, concluyó este tribunal que la solidaridad prevista en la legislación civil no es plenamente aplicable a las sanciones impuestas por el Estado, al estar involucrados principios constitucionales ligados al ejercicio del poder punitivo estatal por lo que: (i) la solidaridad en materia sancionatoria administrativa sería constitucional, a condición de (a) garantizar el debido proceso de los obligados, lo que implica que la carga de la prueba de los elementos de la responsabilidad, incluida la imputación personal de la infracción, le corresponde al Estado, en razón de la presunción de inocencia y que a quienes se pretenda endilgar una responsabilidad solidaria, deben ser vinculados al procedimiento administrativo en el que se impondría la respectiva sanción, para permitir el ejercicio pleno y efectivo de su derecho a la defensa; (b) respetar el principio de responsabilidad personal de las sanciones, lo que implica demostrar que la infracción fue cometida por aquel a quien la ley le atribuye responsabilidad solidaria o participó de alguna manera efectiva en su realización; y (c) demostrar que la infracción fue cometida de manera culpable, es decir, sin que sea factible una forma de responsabilidad objetiva.” (Subrayado fuera del texto)*

El Instituto Departamental de Tránsito del Cesar cumple con el desarrollo jurisprudencial de la sentencia de marras así:

- 1) **CARGA DE LA PRUEBA:** El operador administrativo debe apreciar y valorar las pruebas bajo las reglas de la sana crítica, lo cual se viene realizando a cabalidad en el desarrollo de las Resoluciones administrativas proferidas dentro de los procesos contravencionales que adelantan los Inspectores de Tránsito, en términos de las Corte Constitucional el Juzgador u Instructor debe:

*“ii) El sistema de la sana crítica o persuasión racional, en el cual el juzgador debe establecer por sí mismo el valor de las pruebas con base en las reglas de la lógica, la ciencia y la experiencia.*

*Este sistema requiere igualmente una motivación, consistente en la expresión de las razones que el juzgador ha tenido para determinar el valor de las pruebas, con fundamento en las citadas reglas.*

La Jurisprudencia de la Corte Constitucional C-163 del 2019, ha sido enfática en manifestar que el Juez u operador administrativo debe manifestar los fundamentos de su razonamiento, valorando las pruebas en su conjunto, sin decretar pruebas conducentes y pertinentes que no sean desproporcionadas o inútiles:

*“El derecho a que los medios de convicción sean evaluadas por el juez, proporciona una dimensión sustantiva a las pruebas, en la medida en que comporta la posibilidad de que tengan una eficacia real en la adopción de la decisión, conforme al principio de la sana crítica. En este sentido, aunque el juez no está obligado a conceder mérito probatorio a una o a otro medio de convicción, sí lo está a exponer públicamente los fundamentos de su razonamiento. De este modo, tener derecho a que las pruebas sean valoradas en su conjunto, implica correlativamente la obligación para el juez de hacer públicas las razones de su persuasión y de sus conclusiones sobre el valor que le merecen.*

CANALES DE ATENCIÓN AL USUARIO

Sede Administrativa IDTRACESAR-SEM Calle 17 No. 12-24 Valledupar - Cesar

Sede Operativa Calle 3 No. 9-51 San Diego - Cesar

Teléfonos: (055) 5840313

<http://www.transitocesar.gov.co>

 [institutedetransito@cesar.gov.co](mailto:institutedetransito@cesar.gov.co)

  @transitocesar

*Por último, las partes tienen derecho a que el juez, en busca de la eficacia de los derechos, decreta las pruebas que estime conducentes y pertinentes. No está obligado a ordenar el acopio de elementos que supongan trámites desproporcionados, innecesarios o inútiles y no le es permitido decretar pruebas y después, por capricho o con el propósito de interrumpir términos legales que transcurren a favor del procesado y de su libertad, abstenerse de continuar o culminar su práctica, para proceder a tramitar etapas posteriores del juicio” (Subrayado fuera del texto)*

Según lo anterior, es el instructor administrativo o Autoridad de Tránsito, quien debe valorar las pruebas en conjunto y otorgarle el valor según las reglas de la experiencia y la sana crítica, a lo cual esta entidad agota la carga de la prueba, así mismo, decreta las pruebas dentro del procedimiento y se valoran integralmente, posteriormente la autoridad profiere resolución de fallo, determinando la responsabilidad y finiquitando el procedimiento.

2) **RESPONSABILIDAD OBJETIVA:** La Corte Constitucional en sentencia de control de constitucionalidad C-089 del 2011, ha manifestado que, sí es posible endilgar responsabilidad sobre infracciones de tránsito al propietario, bajo el respeto al debido proceso y todas las garantías, principios debidamente garantizados determinando en el acto administrativo quien incurrió en la conducta:

*“En consecuencia, concluyó la Corte en dicho pronunciamiento, que la interpretación de la expresión demandada, sistemática y constitucionalmente correcta, es que se entienda que el propietario del vehículo automotor sólo estará obligado a pagar la multa si se logra establecer, con respeto del debido proceso y de todas las garantías que le son inherentes, que fue él quien cometió la infracción.”*

Por otra parte, existen excepciones a la aplicación de sanciones dentro de procedimientos administrativos, las cuales se ajustan a la constitución siempre que reúnan los siguientes criterios:

*“Así mismo la Corte ha señalado que la imposición de sanciones por responsabilidad objetiva, se ajusta a la Constitución, si y solo si, la sanción administrativa cumple con las siguientes exigencias: (i) que se trate de un tipo de sanción que no afecte de manera específica el ejercicio de derechos fundamentales, ni afecten de manera directa o indirecta a terceros; (ii) que la sanción tenga un carácter meramente monetario; y (iii) que se trate de sanciones de menor entidad.”*

Así las cosas, las sanciones a imponer encuadran dentro de las excepciones y criterios constitucionales de aplicación de responsabilidad objetiva, toda vez que con la misma no se afectan derechos fundamentales de ningún vinculado dentro del procedimiento, las sanciones por contravención a las normas de tránsito son netamente monetarias y buscan la no reincidencia de la conducta y son sanciones de menor entidad, cuya finalidad es el control del tránsito y transporte de manera segura.

La máxima autoridad Constitucional se ha pronunciado frente a la armonía constitucional de la imposición de sanciones por violación a las normas de tránsito así:

*“Esta Corporación ha señalado que la imposición de sanciones por responsabilidad objetiva se ajusta a la Constitución en la medida que “(i) carezcan de la naturaleza de sanciones que la doctrina[66] llama*

CANALES DE ATENCION AL USUARIO

Sede Administrativa IDTRACESAR-SEM Calle 17 No. 12-24 Valledupar - Cesar

Sede Operativa Calle 3 No. 9-51 San Diego - Cesar

Teléfonos: (055) 5840313

<http://www.transitocesar.gov.co>

 [institutodetransito@cesar.gov.co](mailto:institutodetransito@cesar.gov.co)

  @transitocesar



'rescisorias', es decir, de sanciones que comprometen de manera específica el ejercicio de derechos y afectan de manera directa o indirecta a terceros; (ii) tengan un carácter meramente monetario; y (iii) sean de menor entidad en términos absolutos (tal como sucede en el caso de las sanciones de tránsito) o en términos relativos (tal como sucede en el régimen cambiario donde la sanción corresponde a un porcentaje del monto de la infracción o en el caso del decomiso en el que la afectación se limita exclusivamente a la propiedad sobre el bien cuya permanencia en el territorio es contraria a las normas aduaneras)" (Subrayado fuera del texto)

Según lo expuesto, las sanciones por quebrantar las normas de tránsito se encuentran dentro de las excepciones tal prohibición, sumado que durante la actuación se garantiza el debido proceso del ciudadano, determinándose que este bajo su calidad de propietario puede infringir la conducta descrita en el Código Nacional de Tránsito.

3) **PRINCIPIO DE CULPABILIDAD:** dentro de las normas de derecho de tránsito, no existen modalidades de conducta por la comisión de infracciones a las normas de tránsito, es decir, la realización de determinada conducta no está supeditada a condiciones subjetivas como el dolo, la culpa o la preterintención, ya que dentro de la regulación no existen tales elementos y muchos menos infracciones culpables, dolosas o preterintencionales.

Ahora bien, en cuanto al principio de culpabilidad, la Sentencia C-094 del 2021,

*"En materia administrativa sancionatoria, la responsabilidad únicamente puede establecerse a partir de juicios de reproche personalísimos, lo que implica que, en tratándose de sanciones, éstas sólo proceden respecto de quien cometió la infracción por acción o por omisión"*

Las sanciones son impuestas por la comisión de infracciones, es decir, por una acción contra las normas de tránsito y transporte, no existen modalidades de dicha conducta conforme el argumento de la Honorable Corte Constitucional.

Es menester traer a colación el desarrollo jurisprudencial de la Corte Constitucional mediante Sentencia de Unificación SU-259 del 2021 que reza lo siguiente:

*"Particularmente, según el contenido del artículo 29 de la Constitución, ningún análisis de responsabilidad podría desligarse de la filigrana del acto que se analice y de los parámetros del contexto de este; por ello, la Constitución asume normativamente el principio de culpabilidad cuando quiera que se pretenda deducir responsabilidad, en fin, cuando se trata de analizar el comportamiento humano con perspectivas de reducir márgenes de acción del ciudadano con caris sancionatorio (penas, multas, restricciones, resarcimientos, etc.)."*

*Tal principio, ha dicho esta Corporación "posee una triple significancia, a saber, i) que los ciudadanos sólo responden por los actos (y omisiones) que exteriorizan mediante una voluntad claramente signada en hechos verificables exteriormente; ii) que la determinación de la responsabilidad jus punitiva de un ciudadano, es un asunto que sólo a él concierne y, que en esa medida, es personal e intransferible; y iii) que es necesaria la conexión voluntaria entre el acto (u omisión) y el resultado producido, signada esa voluntad en el dolo o la imprudencia con que haya materializado el ciudadano su actuar (u omitir)."*

CANALES DE ATENCION AL USUARIO

Sede Administrativa IDTRACESAR-SEM Calle 17 No. 12-24 Valledupar - Cesar

Sede Operativa Calle 3 No. 9-51 San Diego - Cesar

Teléfonos: (055) 5840313

<http://www.transitocesar.gov.co>

 [institutodetransito@cesar.gov.co](mailto:institutodetransito@cesar.gov.co)

  @transitocesar

*De suerte que ha de estimarse contrario a ese principio, la mera adscripción de responsabilidad por los nudos resultados que no puedan conectarse con dolo o imprudencia -responsabilidad objetiva-”*

Según los criterios expuestos por la sentencia de unificación que es de carácter vinculatorio, frente al criterio “i)” la expedición de las ordenes de comparendo, las cuales son documentos que constatan circunstancias de tiempo, modo y lugar de las cuales se tienen las pruebas fotográficas y filmicas pruebas que verifican claramente la comisión de la conducta, frente al criterio “ii)” dentro de la presente infracción según el literal c) del artículo 131 de la Ley 769 del 2002 que establece “C. Será sancionado con multa equivalente a quince (15) salarios mínimos legales diarios vigentes (SMLDV) el conductor y/o propietario de un vehículo automotor que incurra en cualquiera de las siguientes infracciones:...”

Lo anterior indica, que las conductas esbozadas en dicho artículo son endilgables tanto a conductor y a propietario del vehículo, es decir, la calidad de propietario es intransferible y así mismo el derecho fundamental al ejercicio del derecho a la defensa es inherente a estos últimos y en cuanto al número “iii)” es menester aclarar que la comisión de la infracción es una conducta por acción que quebranta las normas de tránsito, lo cual acarrea la imposición de comparendo, su posterior determinación de responsabilidad no tiene modalidad de conducta, es decir, legalmente no existen elementos subjetivos que determinan la imposición de la sanción, se suma que dichas sanciones se encuentran dentro de las excepciones consagradas por la Corte Constitucional mediante sentencia de control de constitucionalidad C-089 del 2011.

Llegado a este punto, resulta imprescindible recordar que como se mencionó en líneas anteriores el procedimiento para la detección automática de infracciones de tránsito se encuentra vigente y amparado constitucionalmente, así mismo la entidad debe garantizar el derecho a la defensa, como un núcleo esencial del debido proceso entendiéndose por este, según sentencia del Control Constitucional C-994 de 2006 de la Honorable Corte Constitucional como: “El derecho fundamental constitucional de defensa implica esencialmente la interdicción a la indefensión de una persona sometida a un proceso penal. Dicha interdicción se ve desvirtuada cuando el procesado cuenta con la posibilidad de ser oído dentro del proceso, de controvertir la pruebas allegadas en su contra, de solicitar pruebas, de interponer los recursos que señale la ley, en reglas generales de esbozar sus propios argumentos y razones al interior de una causa penal.

*El procesado es el titular del derecho fundamental de defensa. Es por tal razón que éste es el directamente llamado a ejercitarlo, colaborando de esta manera en hacer efectivo el derecho constitucional referido.*

*No obstante, existe la posibilidad constitucional de que el procesado – en quien recae el derecho de defensa – nombre un apoderado que lo asista y aconseje de un lado y de otro lado represente sus intereses y argumente y razone por él. Sin embargo, el procesado siendo titular de su derecho de defensa permanece activo al interior del proceso hasta el punto de poder revocarle el mandato y nombrar un apoderado nuevo”*

---

**CANALES DE ATENCION AL USUARIO**

**Sede Administrativa IDTRACESAR-SEM** Calle 17 No. 12-24 Valledupar - Cesar

**Sede Operativa** Calle 3 No. 9-51 San Diego - Cesar

**Teléfonos:** (055) 5840313

<http://www.transitocesar.gov.co>

 [institutodetransito@cesar.gov.co](mailto:institutodetransito@cesar.gov.co)

  @transitocesar

Adicionalmente, este Instituto señala que para este tipo de infracciones detectadas con sistemas automáticos, semiautomáticos y otros medios tecnológicos, se remiten exclusivamente al procedimiento dispuesto en el artículo 8 de la Ley 1843 del 2017, a contrario sensu del procedimiento consagrado en el artículo 135 de la Ley 769 del 2002, este último se aplica para los comparendos manuales realizados por los agentes de tránsito, en el cual el agente debe detener el vehículo y solicitar la identificación de la persona. En esta incompatibilidad normativa, producto del rezago del Código Nacional de Tránsito, se trae a colación un término consagrado en el inciso 5 artículo 1 de la Ley 769 del 2002, que es el de “*identificar*” puesto que dentro de la codificación, ni dentro del ordenamiento jurídico colombiano no existe una definición de carácter dogmático o categoría normativa que explique qué se entiende por Identificar, ahora bien, según la definición interdisciplinar contemplada en el diccionario de la Real academia española identificar es: “*Dar los datos personales necesarios para ser reconocido*”.

Lo anterior, tiene razón en que la Honorable Corte Constitucional mediante sentencia C-038 del 2020, no se dio en la labor de dar una definición precisa y en una errada interpretación de la jurisprudencia la ciudadanía asume que debe existir el reconocimiento facial para la imposición de la infracción por parte de la autoridad de tránsito, figura no introducida en la providencia mencionada.

En atención al principio de responsabilidad personal, el procedimiento contravencional inicia con la detección de la infracción que detecta la placa del vehículo, una vez determinado el propietario el vehículo es este el presunto contraventor, que una vez vinculado al procedimiento, previa notificación de la orden, es el propietario quien rechazando la infracción es obligado a comparecer, a ser oído, a esclarecer los hechos objeto de la infracción, presentar pruebas y demás, hasta ese punto no existe responsabilidad objetiva, lo anterior va en consonancia con el numeral 65 de la sentencia C-038 del 2020 que establece:

*“Es de advertir que en materia de infracciones de tránsito, la demostración de la realización de ciertos comportamientos presupone de por sí la culpabilidad, al tratarse de infracciones de peligro abstracto como, por ejemplo, la circulación en exceso de velocidad, aunque esto no excluye la posibilidad de que el infractor aporte la prueba de la inculpabilidad. Así, dependiendo de la infracción concreta, infringir la norma (imputación de responsabilidad personal), ya constituye una actuación culpable, considerando que, al tipificar el comportamiento, el legislador determinó el parámetro de la prudencia exigible” (Subrayado y negrilla fuera del texto)*

Inclusive, la legislación colombiana, a pesar de lo expuesto en la sentencia C-038 de 2020, la honorable Corte Constitucional advirtió que ante el silencio del legislador el procedimiento contravencional por normas de tránsito resultaba ambiguo y laxo, toda vez que no existían causales de imputación de responsabilidad a los actores viales, sin embargo, en la mayoría casos se endilga la responsabilidad en virtud del literal C) numeral 29 del artículo 131 de la Ley 769 del 2002 que establece lo siguiente:

*“ARTÍCULO 131. MULTAS. Los infractores de las normas de tránsito serán sancionados con la imposición de multas, de acuerdo con el tipo de infracción así:  
(...)”*

CANALES DE ATENCION AL USUARIO

Sede Administrativa IDTRACESAR-SEM Calle 17 No. 12-24 Valledupar - Cesar

Sede Operativa Calle 3 No. 9-51 San Diego - Cesar

Teléfonos: (055) 5840313

<http://www.transitocesar.gov.co>

 [institutodetransito@cesar.gov.co](mailto:institutodetransito@cesar.gov.co)

  @transitocesar



C. Será sancionado con multa equivalente a quince (15) salarios mínimos legales diarios vigentes (SMLDV) el conductor y/o propietario de un vehículo automotor que incurra en cualquiera de las siguientes infracciones:

C. 29 Conducir un vehículo a velocidad superior a la máxima permitida.”

De igual modo, el Honorable Congreso de la Republica expidió el 26 de Noviembre del 2021 la Ley 2161 del 2021 “Por la cual se establecen medidas para promover la adquisición, renovación y no evasión del Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito (SOAT), se modifica la Ley 769 de 2002 y se dictan otras disposiciones.”

En esa normativa se diseñó una disposición consagrada en el artículo 10:

“ARTÍCULO 10. MEDIDAS ANTIEVASIÓN. Los propietarios de los vehículos automotores deberán velar porque los vehículos de su prioridad circulen:

- a) Habiendo adquirido el Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito,
- b) Habiendo realizado la revisión tecnicomecánica en los plazos previstos por la ley,
- c) Por lugares y en horarios que estén permitidos,
- d) Sin exceder los límites de velocidad permitidos,
- e) Respetando la luz roja del semáforo.

La violación de las anteriores obligaciones implicará la imposición de las sanciones previstas en el Artículo 131 del Código Nacional de Tránsito modificado por la Ley 1383 de 2010 para dichos comportamientos, previo el cumplimiento estricto del procedimiento administrativo contravencional de tránsito.”

La citada normativa, fue sometida a control de constitucionalidad, la cual la declaró exequible mediante Sentencia C-321 del 2022, ponencia del Magistrado Jorge Enrique Ibáñez Najjar y expediente D-14.628, por ende, el propietario del vehículo debe velar por que su vehículo no transite por las vías nacionales en exceso de velocidad, sino será acreedor de las sanciones previstas en el artículo 131 del Código Nacional de Tránsito modificado por el artículo 21 de la Ley 1383 de 2010, ya que por su calidad de propietario se desprenden responsabilidades al ser dueño de la cosa y no puede dejar librada al azar el uso del vehículo, puesto que el exceso de velocidad aumenta la probabilidad de tener un siniestro vial.

Ahora bien, frente a los efectos temporales de las sentencias de inexecutable proferidas por la Corte Constitucional, se trae a colación lo expuesto en la sentencia SU 037 de enero de 2019 que determinó:

*(...) Así las cosas, en la actualidad, por regla general y salvo que se indique expresamente algo diferente en el fallo, la declaratoria de inexecutable de una disposición tiene efectos hacia futuro (ex nunc) y esto, según lo ha explicado esta Corte, encuentra sustento en los principios de seguridad jurídica y democrático, los cuales implican “la presunción de constitucionalidad de las normas que integran el sistema jurídico” mientras ella no sea desvirtuada por este Tribunal en una providencia con fuerza erga omnes, luego de surtirse un proceso de constitucionalidad abstracta[76].*

5.6. En este orden de ideas, cuando esta Corporación declara la inconstitucionalidad de una norma sin retrotraer los efectos de su determinación, convalida de contera las situaciones jurídicas consolidadas

CANALES DE ATENCION AL USUARIO

Sede Administrativa IDTRACESAR-SEM Calle 17 No. 12-24 Valledupar - Cesar

Sede Operativa Calle 3 No. 9-51 San Diego - Cesar

Teléfonos: (055) 5840313

<http://www.transitocesar.gov.co>

 [institutodetransito@cesar.gov.co](mailto:institutodetransito@cesar.gov.co)

  @transitocesar

*a su amparo entre el instante en el que entró en vigencia y la fecha de la sentencia, pues las actuaciones adelantadas en ese lapso, en principio, se reputan como legítimas por haber sido ejecutadas en consonancia con el derecho positivo vigente[77].*

*5.7. No obstante lo anterior, debe tenerse en cuenta que este Tribunal tiene la potestad para excepcionar la mencionada regla de efectos ex nunc y determinar otras consecuencias temporales para sus fallos de inexecutable, lo que ha sido justificado en su misión de garantizar la supremacía e integridad de la Carta Política, la cual no sólo exige determinar si una disposición desconoce o no el texto fundamental, sino también el instante desde el cual se debe entender expulsado del ordenamiento jurídico un precepto que es hallado incompatible con la Constitución[78]. (...)*

*5.9. En primer lugar, este Tribunal debe analizar el nivel de gravedad de la infracción constitucional (leve, moderado o alto), pues cuanto más alto sea el mismo será mayor la necesidad de expulsar la disposición del ordenamiento jurídico con efectos retroactivos. En cambio, mientras más leve sea el nivel de gravedad será mayor la posibilidad de diferir los efectos hacia futuro. Al respecto, en la Sentencia C-280 de 2014, la Corte Constitucional explicó que puede afirmarse la existencia de una relación de proporcionalidad inversa entre la gravedad y la notoriedad de la infracción constitucional y la flexibilidad en la aplicación de la norma declarada inexecutable, en tanto que “entre mayor sea la gravedad y mayor sea la notoriedad de la violación del ordenamiento superior, el juez constitucional es más reticente a permitir la aplicación de la norma, o a validar su aplicación pasada”. (...)*

Por lo anterior, dado que la Sentencia C-038 del 06 de febrero de 2020 no indicó expresamente en el fallo efectos retroactivos, se entiende que quedan convalidadas las situaciones jurídicas consolidadas a su amparo entre el instante en el que entró en vigencia la Ley 1843 de 2017 hasta la fecha de la sentencia, esto es el 06 de febrero de 2020, lo que significa que las actuaciones adelantadas en ese lapso, en principio, se reputan como legítimas por haber sido ejecutadas en consonancia con el derecho positivo vigente.

Vale recalcar lo expuesto en la parte considerativa de la sentencia SU 037 del 31 de enero de 2019, respecto a los efectos temporales de las sentencias de inexecutable proferidos por la Corte Constitucional, numeral 5.9, en el sentido que es el alto tribunal quien debe analizar el nivel de gravedad de la infracción constitucional (leve, moderado o alto), pues cuanto más alto sea el mismo será mayor la necesidad de expulsar la disposición del ordenamiento jurídico con efectos retroactivos. En cambio, mientras más leve sea el nivel de gravedad será mayor la posibilidad de diferir los efectos hacia el futuro.

De manera complementaria, el artículo 45 de la Ley 270 de 1996 respecto a las reglas sobre los efectos de las sentencias proferidas en desarrollo de control judicial de constitucionalidad, establece que las sentencias que profiera la Corte Constitucional sobre los actos sujetos a su control en los términos del artículo 241 de la Constitución Política, tienen efectos hacia el futuro a menos que la Corte resuelva lo contrario.

Se precisa que, la autoridad de tránsito de la jurisdicción donde ocurrieron los hechos es la entidad competente para adelantar el proceso contravencional por la comisión de una infracción a las normas de tránsito de conformidad con lo dispuesto por el artículo 134 de la Ley 769 de 2002, por consiguiente, esta tiene la facultad de decidir teniendo en cuenta la normatividad vigente, el curso de los procesos que se estén adelantando siempre garantizando el debido proceso.

En nuestro caso, la jurisdicción está definida por el artículo cuarto del Decreto 000100 del de fecha 13 de Abril del 2018, expedido por la Gobernación del Cesar, que reza lo siguiente:

#### CANALES DE ATENCION AL USUARIO

**Sede Administrativa IDTRACESAR-SEM** Calle 17 No. 12-24 Valledupar - Cesar

**Sede Operativa** Calle 3 No. 9-51 San Diego - Cesar

**Teléfonos:** (055) 5840313

<http://www.transitocesar.gov.co>

 [institutedetransito@cesar.gov.co](mailto:institutedetransito@cesar.gov.co)

  [@transitocesar](https://www.instagram.com/transitocesar)

*“ARTICULO CUARTO: - JURISDICCION Y DOMICILIO.- El Instituto tendrá jurisdicción en todo el Departamento del Cesar y el domicilio principal de sus organismos administrativos principales es la ciudad de Valledupar, pudiendo establecer agencias y/o sucursales en otros municipios cuando las circunstancias para una mejor prestación del servicio así lo ameriten y en los municipios donde no cuenten con organismo de tránsito”*

## RECOMENDACIONES

La Oficina Jurídica del Instituto Departamental de Tránsito del Cesar recomienda reforzar el proceso del envío de las ordenes de comparendo con sus respectivos anexos, para seguir garantizando de manera efectiva el Derecho al debido proceso, a la defensa y contradicción, al Principio de publicidad y demás garantías que les asisten a los sujetos involucrados en la comisión de la conducta reprochada en los procesos contravencionales de tránsito.

Que se incorporen y recauden en debida forma las pruebas dentro del proceso administrativo contravencional, de acuerdo a su pertinencia, conducencia y utilidad conforme a los hechos que se pretenden probar, para ser valoradas conforme a las reglas de la experiencia y la sana crítica, en conjunto con el principio de la unidad de la prueba por parte de los operadores administrativos.

Que el Instituto adopte instructivos o manuales de procedimientos, en los cuales se incluya el marco jurídico y normativo vigente en materia sancionatoria y procedimental, de igual manera, que se incluyan los conceptos proferidos por la máxima autoridad Constitucional y por la Superintendencia de Transporte, que sirvan como guías a los Agentes de tránsito, Inspectores y demás funcionarios que adelanten los procesos administrativos sancionatorios.

Que en lo referente a los Sistemas Automáticos, semiautomáticos y otros medios tecnológicos para la detección de infracciones - SAST, las sanciones impuestas en los fallos de los Procesos contravencionales de Tránsito se realicen con base al debido proceso y a lo expuesto en la Ley 1843 de 2017.

De esta manera se emite concepto y recomendaciones con respecto a la expuesto por la Corte Constitucional en Sentencia C-038 de 2020, y quedo atento a cualquier inquietud o duda.

Atentamente,

Alberto Jose Daza Sagbini

**ALBERTO JOSE DAZA SAGBINI**  
Profesional Especializado Grado 004  
Oficina Jurídica  
IDTRACESAR

### CANALES DE ATENCION AL USUARIO

**Sede Administrativa IDTRACESAR-SEM** Calle 17 No. 12-24 Valledupar - Cesar  
**Sede Operativa** Calle 3 No. 9-51 San Diego - Cesar  
**Teléfonos:** (055) 5840313  
<http://www.transitocesar.gov.co>

 [institutodetransito@cesar.gov.co](mailto:institutodetransito@cesar.gov.co)

  @transitocesar